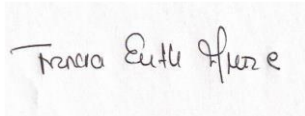


7652040030062019-00269-00
Ejecutivo M.P. ACUMULADO
Brigitte Natalia Tascón Guevara
Vs Acostain Filigrana García
Auto No. 609

SECRETARIA: Hoy 21 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado en la diligencia llevada a cabo el 02 de diciembre de 2022. No tiene solicitud de remanentes. Existe proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real acumulado al asunto que nos ocupa Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del extremo pasivo acerca a través del correo electrónico copia de la consignación por la suma de \$9.000.000.00 correspondiente al acuerdo al que llegaron la audiencia celebrada entre las partes el pasado 2 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se establece del acta de diligencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2022, que las partes conciliaron la Litis bajo el siguiente acuerdo:

" **...RESUELVE: PRIMERO:** APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN efectuado por parte de **BRIGITTE NATALIA TOSCÓN GUEVARA y el demandado ACOSTAIN FILIGRANA (C.C 6.219.840)**, lo cual es coadyuvado por sus apoderados judiciales, el cual tiene COMO EFECTO LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, cuyo radicado corresponde al **7652040030062019-00269-00**, sin condena en costas para ninguno de los cabos procesales **...QUINTO: SEÑALAR** que, las medidas serán levantadas sin necesidad de auto una vez que, se noticie a esta agencia judicial el pago de la suma de los \$ 9.000.000.

Por lo que revisada la consignación aportada al expediente se establece que la misma se encuentra conforme a lo acordado por las partes, si en cuenta se tiene que la misma se encuentra por la suma acordada \$9.000.000, a la cuenta de Davivienda terminada en 8675.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la referida acta:

7652040030062019-00269-00
Ejecutivo M.P. ACUMULADO
Brigitte Natalia Tascón Guevara
Vs Acostain Filigrana García
Auto No. 609

Así las cosas, se ordenará que a través de la secretaria del Despacho se elabore el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-76422 de propiedad del demandado Acostain Filigrana García, medida que a pesar de haber sido comunicada mediante **oficio No. 656 del 6 de agosto de 2019**, tal como lo ratifica esa oficina mediante comunicación DJ-5663 del 30 de agosto de 2019, se desprende de la anotación 8 del certificado de tradición, que en forma errada se inscribió la medida con el oficio 6546 del 06 de agosto de 2029.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

DJ-1563

Palmira, 30 de Agosto del 2019.

Doctor(a)
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22-43 PISO 3 OFICINA 310
PALMIRA VALLE**

**REF: EJECUTIVO.
DTE: BRIGITTE NATALIA TASCON GUEVARA.
DDO: ACOSTAIN FILIGRANA GARCIA.
RAD: 2019-00269-00.**

Para su conocimiento me permito enviar debidamente diligenciado el Oficio No. C-656 del 06-08-2019, el cual comunica inscripción de Embargo, decretado dentro del proceso de la referencia, en el predio distinguido en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-76422**.

Radicación No. 2019-14037/77413 del 06-08-2019

Atentamente


**JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA SECCIONAL ORIP**

Anexo: Oficio No. C-656, Constancia de Registro, Certificado de Tradición.

NOTACION: Nro 8 Fecha: 06-08-2019 Radicacion: 2019-14037 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 6546 del: 06-08-2019 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
:SPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD:2019-00269-00 (MEDIDA CAUTELARI)

Ahora bien, como quiera que acumulado a este asunto, se tramita proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, presentado por el acreedor hipotecario, el cual cuenta con orden de mandamiento de pago, providencia en la que se decretó la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-76422, mismo que fue objeto de medida previa dentro del proceso primario, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirva continuar con la medida de embargo por cuenta del proceso hipotecario, lo anterior teniendo en cuenta que existe en el expediente acumulado oficio No. 393 del 30 de septiembre de 2020, por medio de cual se comunicó la medida, sin que obre prueba de haberse diligenciado el mismo.

7652040030062019-00269-00
Ejecutivo M.P. ACUMULADO
Brigitte Natalia Tascón Guevara
Vs Acostain Filigrana García
Auto No. 609

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

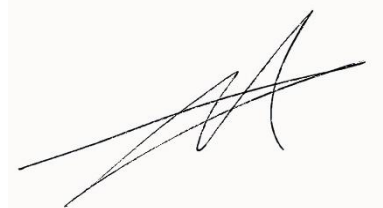
Primero: Glosar al expediente la consignación aportada por la apoderada de la parte demandada a fin de que conste el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas en este asunto en diligencia del 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, por secretaria, elaborar el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que se sirva cancelar la medida de embargo constituida en el folio de matrícula inmobiliaria **378-76422** de propiedad del señor **ACOSTAIN FILIGRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.840, medida que fuera comunicada a través del oficio C-656 del 6 de agosto de 2019, pero que en forma errada dicha entidad la inscribe con el oficio 6546 del 06 de agosto de 2019 tal como se desprende de la anotación 8 del certificado de tradición.

Indíquesele que, por existir proceso ejecutivo **ACUMULADO** Para la **Efectividad de la Garantía Real**, propuesto por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 94.318.759 contra el aquí demandado señor **ACOSTAIN FILIGRANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.840, la medida continúa vigente en el folio de matrícula inmobiliaria **378-76422** para dicho proceso el cual cuenta con la misma radicación **7652040030062019-00269-00**.

Tercero: Por secretaría remítase la comunicación a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos para su respectivo diligenciamiento ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

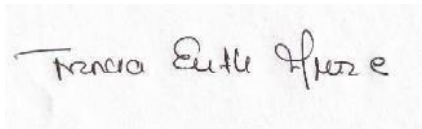
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68c00d4ff020a0366cfc014b22bf8aea4e5f6638e39aae77e429cf98389d28**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 608

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

Precede memorial del abogado **JULIAN ANDRES MORENO (C.C 1.144.083.852 y T.P N° 337.684 c.s.j)**, donde convoca la remisión del LINK del expediente de la referencia y además agrega poder conferido por el demandado **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (c.c 16.253.368), quien figura como titular del Derecho real de dominio, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

La situación ilustrada abre paso a la aplicación del Art 301 inc 2do de la Ley 1564 de 2012, en el cual se contempla la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En el caso examinado se tiene que, la parte actora había convocado el emplazamiento de la persona, en ese caso del señor **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (c.c 16.253.368), pero dado que, a la fecha no ha transcurrido la totalidad del termino y adicionalmente que no

se le había designado curador ad litem, se le dispensará el término de traslado de copias, en los términos del Art 91 de la Ley 1564 de 2012, y además el término de traslado de la demanda, constante en este asunto de DIEZ (10) DIAS, según el trámite asignado, conforme la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JULIAN ANDRES MORENO (C.C 1.144.083.852 y T.P N° 337.684 c.s.j)**, para que obre en nombre y representación del demandado **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (c.c 16.253.368).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (c.c 16.253.368), en la fecha que se ofrezca publicidad al contenido de la presente decisión, de conformidad con el Art 301 del Código General del Proceso.

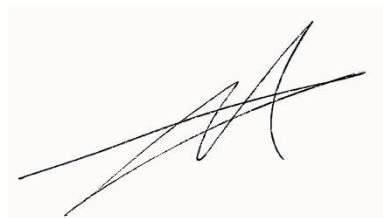
TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita el Link del expediente a la dirección de correo electrónico del abogado morenorepresentacionessas@gmail.com **para materializar el art 91 de la Ley 1564 de 2012.**

CUARTO: SEÑALAR que, al demandado **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (c.c 16.253.368), que cuenta con el término de **DIEZ (10) DIAS**, como traslado de la demanda, según el auto que dispuso la admisión de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que, el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, seguirá cursando para los indeterminados y demás personas que se crean con derecho.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

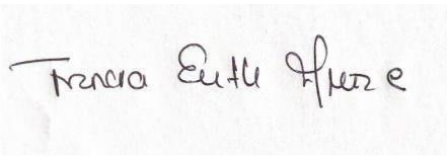
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e4e4578031480a47284323d83cf0089de7c51e50787232df6094e462316080**

Documento generado en 21/03/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 01, 05 de diciembre del 2022, y 30 de enero del 2023, todos dirigidos a responder al requerimiento del Auto No.2010 del 24 de octubre del 2022. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0596/	EJECUTIVO
PROCESO:	JULIÁN DAVID MORALES
DEMANDANTE.	C.C: 1.113.679.785
DEMANDADO:	JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO
	C.C: 16.707.338
RADICADO:	765204003006-2021-00106-00

Palmira (V), Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor allego memorial donde responde a requerimiento del No.2010 del 24 de octubre del 2022, manifestando que no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, ello debido a que desconoce el correo electrónico y dirección de residencia, aunado indica que en el Auto que libro mandamiento dispuso requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, para que informara a este despacho dirección física o electrónica fue notificado el señor Jaime Julián Bonilla Patiño dentro del proceso 76520400300120170029500, empero al revisar el expediente no se aprecia el oficio correspondiente, por lo tanto se ordenara que por secretaria se libre el oficio; concatenado esta judicatura consulta la plataforma del ADRES, donde se pudo establecer que el mencionado señor JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia, en consecuencia, se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente del demandado antes referenciado, ello conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“(…) PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)”



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16707338
NOMBRES	JAIME JULIAN
APELLIDOS	BONILLA PATIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	24/06/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Siguiendo, la parte interesada solicita que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga a fin de que de explicación de las razones por las que se dieron dos devoluciones diferentes una el día 26 de agosto de 2021 en la que se indicaba que no se podía embargar el inmueble matriculado con No.373-86669 por existir medida previa del juzgado 1 civil municipal de Palmira y posteriormente se le dieron 2 meses para solucionar el inconveniente, y luego se envían un requerimiento de pago de gastos de registro e igualmente se informó que el predio fue vendido en diciembre de 2021, deviniendo que esta dependencia judicial disponga librar el correspondiente oficio para que la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga resuelva las inquietudes del accionante. Por último, se tiene memorial del 01 de diciembre del 2022 de la parte interesada, en el cual se pide enviar el Auto que libro mandamiento ejecutivo, solicitud que la judicatura accederá, disponiéndose que por secretaria se remita la providencia solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la EPS SANITAS S.A.S a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente al señor JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.707.338, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, tener en cuenta el correo notificacionesjudiciales@keralty.com, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

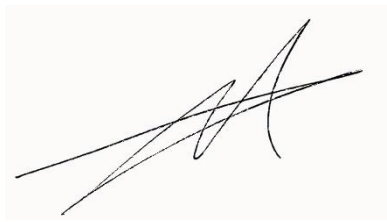
SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al numeral tercero del Auto No.481 del 11 de mayo del 2021, que consiste en OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, para que informe al Despacho en qué dirección física o electrónica fue notificado el señor JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO dentro del proceso 76520400300120170029500.

TERCERO: Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, estableciéndose el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada

CUARTO: Requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, a fin de que de explicación de las razones por las que se dieron dos devoluciones diferentes una el día 26 de agosto de 2021 en la que se indicaba que no se podía embargar el inmueble matriculado con No.373-86669 por existir medida previa del juzgado 1 civil municipal de Palmira y posteriormente se le dieron 2 meses para solucionar el inconveniente, y luego se envían un requerimiento de pago de gastos de registro e igualmente se informó que el predio fue vendido en diciembre de 2021.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

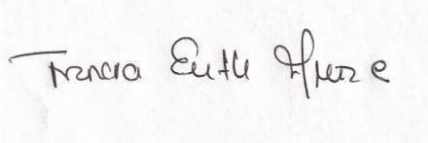
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556098e098bb6fbd6c4ea0789d7a6df67e9b9cca688cecd9bccf79b7fe550255**

Documento generado en 21/03/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de correo allegado el 17 de enero del 2023, donde se aporta liquidación, igualmente no se observa que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado del Auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0601/	EJECUTIVO
PROCESO:	LISBETH PERDOMO ARANDA
DEMANDANTE:	C.C: 29.347.216
DEMANDADO:	YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES
RADICADO:	C.C: 1.113.634.565
	765204003006-2022-00029-00

Palmira (V), Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, apreciándose que la parte actora allego liquidación, no obstante, en el presente asunto no se a ordenado dictar auto de seguir adelante, providencia que debe estar ejecutoriada para proceder con la liquidación como lo predica el artículo 446 del compendio procesal, por lo tanto, esta judicatura no le dará tramite hasta tanto no se cumpla lo presupuestos de la norma,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por

el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Siguiendo, este pendiente la notificación del demandado el señor YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte actora, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado para lo cual se le concederá el término de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

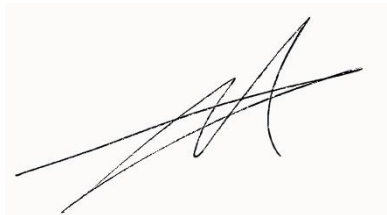
RESUELVE:

PRIMERO: No dar tramite a la liquidación aportada por la parte accionante el día 17 de enero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES, del auto No.160, fechado 01 de febrero del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

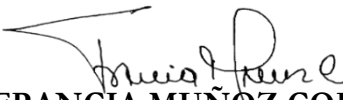
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0be1f43a929fb42addfa62e36512e48fe82ae495b5896427fa458664d17b58**
Documento generado en 21/03/2023 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se allegaron correos los días 01 ,02 de diciembre del 2022, en los cuales se solicita fijar agencias en derecho y los gastos procesales, igualmente se tiene correos de los días 13 de enero del 2023, 02 de febrero y 03 de marzo del 2023, donde el primero aporta liquidación y los otros solicitan información sobre títulos. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 597/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y
CONTABLES (COOPJURÍDICA)
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: GERCI EMILIO VALENCIA
C.C. 6398339
RADICADO: 765204003006-2022-00135-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$60.800), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$60.800
Gastos del proceso: Folio digital No.22, en su página 3.	\$8.000
TOTAL COSTAS	\$68.800


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 598/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES (COOPJURÍDICA)
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: GERCI EMILIO VALENCIA
C.C. 6398339
RADICADO: 765204003006-2022-00135-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación. Por otra parte, se dispondrá a dar traslado de la liquidación allegada el 13 de enero del 2023, para que la parte ejecutada formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, conforme a la norma,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)”

Por último, esta judicatura frente a la petición de títulos que se hallen dispondrá que por secretaria se consulte en la base de datos si en el presente asunto aparecen títulos, ello en pro de dar respuesta al accionante.

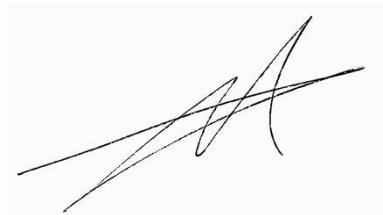
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: Désele traslado a la otra parte de la liquidación allegada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: Por secretaria se consulte en la base de datos si en el presente asunto aparecen títulos, con la finalidad de informarle a la parte interesada, de acuerdo con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

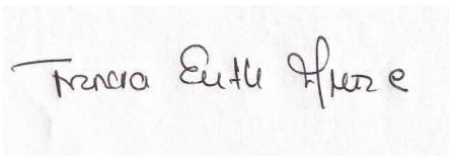
Código de verificación: **bfd544db0974d69fef83eb7f75d82aecb017884d9863ea75432680ecec6c0882**

Documento generado en 21/03/2023 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 23, 24, 25, 26, 31 de enero, 02,09 de febrero y 01 de marzo del 2023, donde en las primeras fechas se aportan respuestas de entidades bancarias en respuesta a la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, continuando, el ultimo correo aporta intento de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0600/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	LUZMILA SANCHEZ DE CASTILLO
	C.C. 29657996
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00460-00

Palmira (V), Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia de secretaría y revisado el expediente, se observa intento de notificación realizado a la señora LUZMILA SANCHEZ DE CASTILLO, utilizándose el correo electrónico que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda ALEJCASTILLO1978@HOTMAIL.COM, no obstante no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual predica que se debe informar la forma como se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, y si bien es cierto que la demanda indica que la dirección se obtuvo del formulario de vinculación de crédito, se adjunta pantallazo, también es cierto que no se allegó la evidencia del caso, por lo tanto se requerirá a la parte interesada para que aporte las evidencias correspondiente conforme a la norma

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

NOTIFICACIONES

La parte demandada, **LUZMILA SANCHEZ DE CASTILLO**, recibe notificaciones en la carrera 29 # 19-32, de la ciudad de **PALMIRA**, y a la dirección de correo electrónico **ALEJCASTILLO1978@HOTMAIL.COM** obtenida del Formulario de vinculación de crédito.

La parte demandante, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal, recibe notificaciones en Envigado - Antioquia, Cr 48 no 32b sur 139 of 409 o al correo electrónico: **juridica@rci-colombia.com**.

Siguiendo, se dispondrá dar traslado de las respuestas enviadas por BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE ITAU, frente a la medida ordenada en este proceso, ello conforme al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

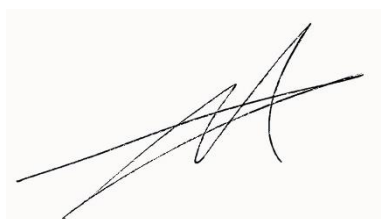
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que informe y allegue las evidencias correspondientes de la forma como se consiguió el correo ALEJCASTILLO1978@HOTMAIL.COM, conforme lo establece el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Désele traslado a las repuestas de las entidades Bancarias, enviado vía correo electrónico los días 23, 24, 25, 26, 31 de enero, 02,09 de febrero del 2023, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b8934914487fc6abff61898b206bceb60bf52bbaa99430657c7b5ce86fca8**

Documento generado en 21/03/2023 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

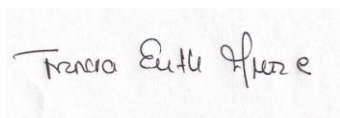
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez subsanación acercada en término por el apoderado actor. Para proveer.

Fecha Auto Inadmite Demanda:	13/03/2023
Fecha Notificación Estado	14/03/2023
Término Ejecutoria	15,16,17/2023

Fecha presentación subsanación	16/03/2023
--------------------------------	------------

Palmira, marzo 21 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Comfandi
Vs José Edison Arce Peñaranda
76520400300620230008100
AUTO No. 604

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 99552 suscrito el 27 de noviembre de 2007, ESCRITURA PUBLICA No. 4.260 del 20 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Tercero del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Señala el artículo 430 del C. General del Proceso que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Para el caso se ordenará el pago de los intereses de mora a partir de la fecha en que los demandados incurrieron en mora, es decir julio 2 de 2021, hasta que se surta el pago total de la obligación. Lo anterior atendiendo a la manifestación del apoderado actor.

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por el apoderado actor.

2°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI** - Nit. 890.303.208-5, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.94.322.167 Y 66.764.769 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 99552

2.1 Por la cantidad de **36851.52 UVR**, valor que liquidados en pesos equivale a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$11.827.692.91)**. como capital-

12.2 Mas los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 02 de julio de 2021 fecha en que incurrieron en mora los demandados, hasta que se pague el total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados José Edison Arce Peñaranda y Gloria Constanza Ángel Belalcázar, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.322.167 y 66.764.769 respectivamente el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-152685** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: osar_ivan_montoya@hotmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en los articulo 291 y 292 del C.G. Proceso. El

traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53690cbd60da7ab307adc1ef76388eec753193a80b2b3d8ec4c810d64e39ab80**

Documento generado en 21/03/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs Cesar Victoria Molina
Rad. 7652040030062023-00082-00
Auto 605

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 21 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 16 de diciembre de 2022, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **CESAR VICTORIA MOLINA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (***Pagaré 90000026331***), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 10 de octubre de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$53.531.114.61** más los intereses corrientes por **\$2.688.589.84**, desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

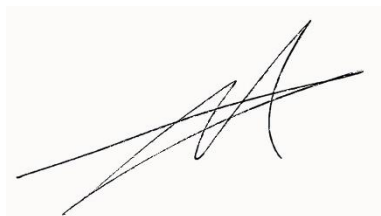
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **CESAR VICTORIA MOLINA**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 CSJP para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630a706f2011980c997798f621cf93ea8eae8d5aceb416cfe3559f94eac781**

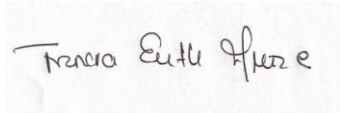
Documento generado en 21/03/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 07 de marzo de 2023. Para proveer.

Palmira, 21 de marzo de 2021

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Diana Marcela Correa Salazar
76520400300620230010100

AUTO No. 606

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MINMA cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 3265 320044672 suscrito el 25 de abril de 2012, y ESCRITURA PUBLICA No. 1037 del 13 de abril de 2012, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA MARCELA CORREA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.792.947 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 3265 320044672

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. Cuota en Pesos	Vr. Interés Corrientes
25/08/2022	\$184.440.98	\$205.315.80
25/09/2022	\$186.431.82	\$203.324.96
25/10/2022	\$188.444.15	\$201.312.63
25/11/2022	\$190.478.20	\$199.278.58
25/12/2022	\$192.534.21	\$197.222.57
25/01/2023	\$194.612.40	\$195.144.38

1.2 Por los intereses de mora sobra cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

1.3 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.325.478.23).**

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Diana Marcela Correa Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.792.947 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-175267** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante notificacionesprometio@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advuértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

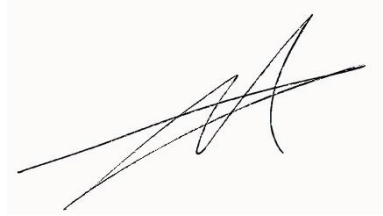
4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista los artículos 291 y 292 del C General del Proceso. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP, o en su defecto si se cumple en estricto apego con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell De la Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018461980 T.P. No. 281727 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz a las doctoras Carol Lizeth Pérez Martínez, Angie Yadira Morillo Santacruz identificadas con las C.C. No. 1.144.053.077 y 1.085324.626 y T.P No. 362.451 y 309447 del Consejo Superior de la Judicatura, Para efectúen las funciones otorgadas por el apoderado actor.

7°. Las demás personas nombradas en el acápite de autorización de la demanda, se tendrán autorizadas para recibir información del proceso, toda vez que no se adjuntó la certificación que sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

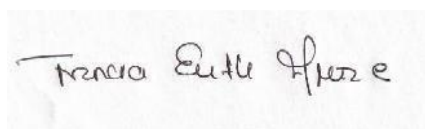
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fce6bc028f7bb25e0990a97140aafa183a9ff975c501e027f7347fef04754**

Documento generado en 21/03/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 602

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago por consignación
Demandante: Luisa Miriam Arias
Demandados: Aura Maria Díaz Abreu
Marian Abreu Calle (Q.E.P.D) y
Cesar Gamboa Robayo
Radicado: **765204003006-2023-00111-00**

Según la confección de la demanda, el extremo actor acciona el aparato judicial, con fines a precaver que, la parte demandada constituya en su beneficio causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, a efectos de convocar la restitución del Bien Inmueble - LOCAL COMERCIAL – situado en la Calle 31 N° 25- 07 de la ciudad de Palmira.

Razón por la cual la parte demandante, a través de agente judicial acude a la acción de pago por consignación, establecida en el Art 381 de la Ley 1564 de 2012, en aras de ofertar el pago de los cánones de arrendamiento, con fines a eliminar los obstáculos que la parte arrendadora le ha impuesto, lo que merece de las siguientes apreciaciones.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Primariamente ha de tenerse en cuenta que, si la señora **MARIAN ABREU CALLE**, ha fallecido se debe de incorporar la prueba de su deceso, lo cual se surte con el registro civil de defunción, punto donde la parte que demanda solicita que se requiera a la parte demandada, para que lo adose a estas diligencias, sobre ello ha de ilustrarse que, el Art 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, señala como deber de la parte abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por el ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, pues en efecto es un soporte que habrá de asomar aspectos trascendentes de la legitimación en la causa.

Luego dada la particular situación que se expone en el escrito de demanda, también considera este jurisdicente trascendente verificar la situación jurídica de la propiedad involucrada en este pago por consignación, a efectos de establecer si la titularidad del inmueble eventualmente pudiere haber variado por causa de una sucesión o media decreto de medida cautelar.

Lo otro particular es que, la demanda de ninguna forma se puede dirigir en contra de una persona fallecida, como en el caso de la señora **MARIAN ABREU CALLE**, toda vez que, ha dejado de ser titular de derechos y obligaciones, a razón de que materialmente es inexistente.

También interesa a esta judicatura establecer cuál es el parentesco de la señora **AURA MARÍA DÍAZ ABREU**, con el ánimo de concebir si puede ser la persona que puede llevar la continuidad de arrendadora en el acuerdo de voluntades celebrado.

No obstante, lo anterior, esta agencia judicial pone de presente el contenido del Art 10 de la Ley 820 de 2003, el cual trata el pago por consignación extrajudicial, mismo que expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

En el evento de que, la señora **LUISA MIRIAM ARIAS**, determine pertinente hacer uso de la figura reseñada, podrá acudir a las instalaciones del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para indagar sobre las cuentas autorizadas por el gobierno Nacional, para depositar los cánones de arrendamiento.

Por lo demás, atendiendo la valoración de la demanda, así como el extremo actor, tiene dudas sobre la legitimidad de la parte demandada, este estrado igualmente las conserva, por la oscuridad de la situación.

De conformidad con los aconteceres enunciados, este estrado, considera que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de las causales 1ra y 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.*

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

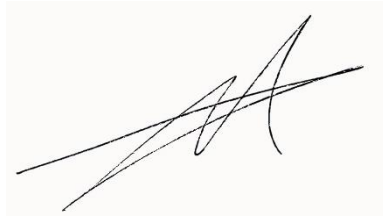
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **PAGO POR CONSIGNACION**, la cual promueve la ciudadana **LUISA MIRIAM ARIAS**, en contra de **AURA MARIA DIAZ ABREU, MARIAN ABREU CALLE** (Q.E.P.D) y **CESAR GAMBOA ROBAYO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LUISA MIRIAM ARIAS**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **EDWUARD COLONIA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.319.784, y T.P N° 95.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

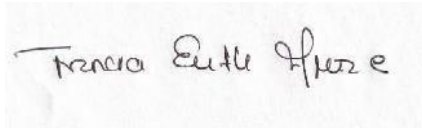
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0845a7e9015025ea2e7015a33c7f9d475e5ee593624e1bbd460eaec44af4548**

Documento generado en 21/03/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N°603

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN.

Demandante: Julia Betty Arenas Rojas

Demandados: Alfredo Rojas Navas
Gennys Rojas Navas
María Agustina Rojas Navas
Amanda Rojas Navas

Pamela Juliana Mónica Karen Arenas Méndez y los señores Carlos Alberto Holguín Rojas Y Olga Lucia Holguín Rojas como herederos de la extinta MELIDA ROJAS NAVAS DE HOLGUIN y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-00114-00**

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, se advierte que, el extremo actor nada adujo sobre el tipo de prescripción seleccionada, es decir omitió señalar si invoca la prescripción ordinaria o la extraordinaria, recuérdese que una y otra se erigen por presupuestos diferentes, la primera exige una posesión de 5 años y la existencia de un JUSTO TITULO, la segunda demanda posesión de 10 años de forma pacífica, quieta e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno en otras personas.

En el caso examinado la parte actora, y su agente judicial deberán ser cuidadosas de la situación, habida cuenta de que, la suma de posesión opera cuando no se ha reconocido dominio en otras personas, mientras que en este asunto el haber adelantado la sucesión de la progenitora de las partes, a través de la Escritura Publica N° 318 de fecha 17 de febrero del año 2015, interviene la posesión, luego las adquisiciones de la demandante a varios de sus colaterales y consanguíneos también indican un reconocimiento de propietarios en otras personas, por tanto se deberán revisar las exigencias de una y otra figura.

De otro lado, esta agencia judicial verifica que, el avalúo del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 33181** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, data del año 2022, cuando este debe obedecer al año 2023.

Finalmente, como se aduce que, la señora **MELIDA ROJAS NAVAS DE HOLGUIN**, falleció se debe ingresar el registro civil de defunción, y el registro civil de nacimiento de los señores **CARLOS ALBERTO HOLGUIN ROJAS** y **OLGA LUCIA HOLGUIN ROJAS**, a efectos de demostrar la legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo dos de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales y no aportarse los anexos ordenados por la Ley, lo anterior de conformidad con el Art 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA**, la cual promueve la señora **JULIA BETTY ARENAS ROJAS**, a través de representante judicial, y en contra de **ALFREDO ROJAS NAVAS y OTROS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JULIA BETTY ARENAS ROJAS**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **ANGELA MARIA CLEVES ARZAYUS** (C.C 29.676.838 y T.P N° 346.943 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0a0063556090db14c7286f7e84bd82b25ae9d6238ed12563e0b3cdbe31368**

Documento generado en 21/03/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>